

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210019800

Demandante: MARCO ANTONIO GONZÁLEZ PÉREZ Y OTROS

**Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-NACIÓN-RAMA
JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Auto interlocutorio No. 35

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 22 de julio de 2021 mediante apoderado judicial, MARCO ANTONIO GONZÁLEZ PÉREZ, DELIA BARRERA JOVEN GONZÁLEZ BARRERA, LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA, DAIANA ANDREA GONZÁLEZ BARRERA, MAIKOL ANDRÉS GONZÁLEZ BARRERA, LUIS EVELIO GONZÁLEZ ROMÁN, SUNILDA PÉREZ RAMÍREZ, JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ PÉREZ, NANCY GONZÁLEZ PÉREZ, HERASMO GONZÁLEZ PÉREZ, MERCEDES GONZÁLEZ PÉREZ, ERLINDA GONZÁLEZ PÉREZ, ELIANA PAOLA QUIROGA GONZÁLEZ, MARIA ISABEL GONZÁLEZ IBARRA, JUNNER FABIAN GONZÁLEZ IBARRA, ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ IBARRA, JHAISSON TATIANA GALLEGO GONZÁLEZ, FRAYARLETH SOSA GONZÁLEZ, NATALIA GONZÁLEZ OLAVE, ANGIE NATALIA GONZÁLEZ MONCAYO, DANNA JULIETH GONZÁLEZ LEAL y MICHELLE ANDREA LOZADA GONZÁLEZ en nombre propio, así como RENE GONZÁLEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de su menor hijo

ANDRÉS DAVID GONZÁLEZ OLAVE, ALDEMAR GONZÁLEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijas ANDREA DANIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ y LAURA SOFÍA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ARLETH GONZÁLEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijas EINLY NIKOL GONZÁLEZ CLAVIJO y DEICY YARLIN GONZÁLEZ CLAVIJO y FLORALBA GONZÁLEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos ALISS DANNET LIMA GONZÁLEZ y JUAN PABLO LIMA GONZÁLEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el daño que afirma ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor MARCO ANTONIO GONZÁLEZ PÉREZ.

Mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021, este despacho admitió la demandada interpuesta por MARCO ANTONIO GONZÁLEZ PÉREZ, DELIA BARRERA JOVEN GONZÁLEZ BARRERA, LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA, DAIANA ANDREA GONZÁLEZ BARRERA, MAIKOL ANDRÉS GONZÁLEZ BARRERA, LUIS EVELIO GONZÁLEZ ROMÁN, SUNILDA PÉREZ RAMÍREZ, JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ PÉREZ, NANCY GONZÁLEZ PÉREZ, HERASMO GONZÁLEZ PÉREZ, MERCEDES GONZÁLEZ PÉREZ, ERLINDA GONZÁLEZ PÉREZ, ELIANA PAOLA QUIROGA GONZÁLEZ, MARIA ISABEL GONZÁLEZ IBARRA, JUNNER FABIAN GONZÁLEZ IBARRA, ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ IBARRA, JHAISSON TATIANA GALLEGU GONZÁLEZ, FRAYARLETH SOSA GONZÁLEZ, NATALIA GONZÁLEZ OLAVE, ANGIE NATALIA GONZÁLEZ MONCAYO, DANNA JULIETH GONZÁLEZ LEAL y MICHELLE ANDREA LOZADA GONZÁLEZ en nombre propio, así como RENE GONZÁLEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRÉS DAVID GONZÁLEZ OLAVE, ALDEMAR GONZÁLEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijas ANDREA DANIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ y LAURA SOFÍA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ARLETH GONZÁLEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijas EINLY NIKOL GONZÁLEZ CLAVIJO y DEICY YARLIN GONZÁLEZ CLAVIJO y FLORALBA GONZÁLEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos ALISS DANNET LIMA GONZÁLEZ y JUAN PABLO LIMA GONZÁLEZ, ordenando entre otras cosas:

(i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 29 de septiembre de 2021.

En este orden, mediante apoderados judiciales, las entidades demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el traslado de las mismas.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la entidad demandada **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** propuso como excepciones al escrito de demanda a la que denominó: (i) caducidad parcial; (ii) ausencia de causa petendi; (iii) hecho de un tercero; (iv) falta de legitimación por pasiva; (v) innominada

2.2. De igual forma, la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, propuso como excepciones al escrito de demanda a la que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia del nexo causal; (iii) inexistencia de daño antijurídico; (iv) cobro de lo debido; (v) cumplimiento de un deber legal de conformidad con el contenido normativo y finalidad la ley 906 de 2004, y en consecuencia no puede predicarse falla en el servicio atribuible a esta entidad, ausencia en la falla del servicio por parte del en te acusador; (vi) genérica

2.3. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las partes, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el carácter de

previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.4. No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de las entidades demandadas, adujeron **falta de legitimación en la causa**, aduciendo que: (i) conforme a las sentencias C-873 de 2003, C-591 de 2005 y C-730 de 2005, que refieren a los elementos esenciales y las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal, introducido mediante el acto legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, se concluye que ya la Fiscalía no puede resultar responsable por los daños antijurídicos que se le imputen por “detención injusta”, sencillamente porque esta Entidad no es la encargada de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal; y (ii) la entidad demandada Rama Judicial indica que el actuar por parte del operador jurídico fue conforme a derecho, sin que se pueda señalar conducta de tal entidad que determine una declaratoria de responsabilidad frente a la Rama, no obstante frente al ente investigador se cuestiona como causa eficiente, deficiencia en la labor investigativa así como el aporte probatoria en el juicio penal, en tal sentido sería la Fiscalía la entidad llamada a responder en un primer orden en caso.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 15 de septiembre de 2021, se admitió la demanda interpuesta, en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 29 de septiembre de 2021, las entidades demandadas, fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas de notificación judicial de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se les imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante no se puede perder de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

vista que, desde la propia presentación de la demanda, que a las entidades demandadas se le han hecho imputaciones puntuales, por el daño que se afirma ocasionado a los demandantes, en razón, *“a los errores jurisdiccionales que conllevaron a la pérdida de la libertad en forma ilegal e injusta del ciudadano Marco Antonio González Pérez, situación que le causó graves perjuicios de orden material, mora y de afectación a la vida de relación social y a su familia...”*

De manera que tal imputación conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las entidades demandadas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

2.5. De igual forma, frente a la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Rama Judicial, se pone de presente que: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente por este en auto admisorio de fecha quince (15) de septiembre de 2021; y (iii) el planteamiento realizado por la entidad demandada, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que determinen que en esta etapa del proceso se deba hacer un análisis diferente al ya realizado con anterioridad, máxime cuando del hecho que aduce la demandada (fecha en que se profirió la medida de aseguramiento), esta no tuvo en cuenta, la fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad, esto es a partir de que se alega que el daño fue consolidado, al respecto se

reitera: “...Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)...”

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por las entidades demandadas, y “caducidad” propuesta por la entidad demandada Nación-Rama Judicial, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la**

aplicación Microsoft Teams y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **14 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico


KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eff11389fc1813450e67822ba75cc3e42f19ae7a2551587ac1e787e0e2582c**

Documento generado en 11/02/2022 07:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>